

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RUTH YOLANDA PÉREZ
RODRÍGUEZ

Demandante-Recurrida

Vs.

UNITED SURETY & INDEMNITY
COMPANY

Demandada-Peticionaria

KLCE202200109

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV02770
(703)

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

United Surety & Indemnity Company (USIC) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), emitió y notificó el 26 de enero de 2022. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Descalificación de la Representación Legal* (Solicitud de Descalificación) que presentó USIC.

Se deniega la expedición del *certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

I. Tracto Procesal

El 17 de septiembre de 2018, la Sra. Ruth Yolanda Pérez (señora Pérez) presentó una *Demanda* contra USIC. Alegó que sufrió daños a su propiedad como consecuencia del paso del Huracán María y que USIC incumplió con las obligaciones contractuales que surgían de la póliza al atender su reclamación.

Tras varios trámites procesales, lo que incluyó el señalamiento del juicio en su fondo del 31 de enero de 2022 al 3 de febrero de 2022¹, USIC solicitó la descalificación de la representación legal de la señora Pérez. Mediante la Solicitud de Descalificación que presentó el 15 de enero de 2022, USIC alegó que la Lcda. Luz de Alba Quezada (licenciada Quezada) sostuvo comunicaciones ex parte con el Sr. José Luis Rosario Ramírez (señor Ramírez) --Gerente de Reclamaciones de USIC y principal testigo de USIC-- en contravención al Canon 28 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. Solicitó que se descalificara al Bufete Weisbrod, Matteis & Copley (Bufete WMC), donde esta labora, bajo la doctrina de descalificación imputada.

El 24 de enero de 2022, el Bufete WMC presentó una *Oposición a [Solicitud de Descalificación]*. Indicó que no pretendía defender las acciones de la licenciada Quezada, mas, arguyó que existían medidas menos onerosas que la descalificación para atender el planteamiento de USIC. En adición, alegó que excluyó a la licenciada Quezada de participar en el caso y que la descalificación evitaría la resolución justa y económica de este.

El 26 de enero de 2022, el TPI emitió y notificó la *Resolución*. Declaró no ha lugar la Solicitud de Descalificación. Razonó que no se discutió información que colocaría a USIC en desventaja. Ordenó a la licenciada Quezada, aunque no fuera la abogada de récord, a no intervenir en el caso.

Inconforme, el 28 de enero de 2022, USIC presentó un *Certiorari* e indicó:

¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 12.

Erró el [TPI] en su aplicación de la doctrina de descalificación imputada en el presente caso al denegar la [Solicitud de Descalificación] del [Bufete WMC], y no descalificar a dicho bufete, basado en que en las comunicaciones ex parte del Bufete no se discutió información de los méritos del caso que pudiera poner en desventaja a [USIC].

El mismo día, USIC presentó, además, una *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que se paralizaran los procedimientos, toda vez que el juicio estaba pautado para comenzar el día 31 de enero de 2022.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o

resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, USIC solicita que este Tribunal revoque el dictamen del TPI. Arguye que opera una presunción de confidencias compartidas. Así, estima que procede la descalificación del Bufete WMC --bajo la doctrina de descalificación imputada-- por razón de las comunicaciones ex parte que sostuvo la licenciada Quezada.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. Además de las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal

puede revisar cualquier determinación interlocutoria cuyo efecto constituya un fracaso a la justicia.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó USIC. Por tanto, este Tribunal determina que no procede intervenir en el presente caso.²

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Este Tribunal, bajo ningún concepto, adjudica o dispone sobre la seriedad de la conducta imputada.